



RESOLUCION No. CSJATR17-1242

Barranquilla, miércoles, 15 de noviembre de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00823-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JUSTO POLO CASTELLANOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 862.841, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación Vigilancia/Denuncia, dentro del proceso Ejecutivo radicado No. 4030-1996, la cual fue remitida por competencia a esta Corporación.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 01 de noviembre de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 02 de noviembre del mismo año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00823-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JUSTO POLO CASTELLANOS, consiste en los siguientes hechos:

"JUSTO PASTOR POLO CASTELLANOS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando en calidad de demandado me dirijo a ustedes con el acostumbrado respeto con el fin de solicitarles su intervención en el proceso ejecutivo hipotecario que se lleva en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito promovido por la extinta Caja Agraria contra mi persona y mi esposa ELIZABETH MARIN, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.646.119 del corregimiento de Colombia (Sabanalarga), radicado bajo el número 4030 de 1996, esto lo solicitamos debido a que consideramos que a mi mandante se le están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia y lo más importante a su salud, debido a que como consecuencia de todo este proceso hemos presentado varios inconvenientes graves de salud.

Presentamos una acción de nulidad en el juzgado en mención el día 01 de junio de 2017, de la cual anexamos copia, por lo que solicitamos a ustedes una vigilancia judicial especial sobre el proceso en mención.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



CW18
axd

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, esta Corporación requirió a la Doctora ESTHER ARMENTA CASTRO, en su condición de Jueza Primera Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, con oficio del 03 de noviembre de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 08 del mismo mes y año.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Funcionario Judicial, allegó respuesta al requerimiento en fecha 10 de noviembre de 2017 en el que manifestó lo siguiente:

“De manera respetuosa y teniendo en cuenta lo manifestado en su comunicación respecto a la actuación surtida dentro del proceso divisorio se adelanta en este despacho radicado bajo el número 1998-4030', promovido por CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION CESIONARIO ROBERTALEX SAN JUAN CAMACHO, contra JUSTO PASTOR POLO CASTELLANOS, me permito manifestar lo siguiente:

Con respecto a las argumentaciones dadas en la presente vigilancia, sobre el referido proceso el mismo se ha tramitado dentro de los términos de Ley.-

Quispe

Se trata de un proceso ejecutivo hipotecario, adelantado contra el señor JUSTO PASTOR POLO CASTELLANOS, por una hipoteca abierta de primer grado por una obligación que contrajeron los demandados a favor de la CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION.

Teniendo como título ejecutivo la hipoteca se libró mandamiento de pago, y en fecha 18 de Febrero de 1997, el mismo señor JUSTO PASTOR POLO CASTELLANOS, se notifica personalmente de la demanda y constituye apoderado judicial que lo represente dentro del proceso y ejerza su derecho de defensa como efectivamente lo hizo contestando la demanda.

En fecha 23 de Noviembre de 2004, el apoderado judicial del demandado JUSTO PASTOR POLO CASTELLANOS, presenta memorial de apelación que le fue negado mediante auto.

En fecha 16 de Agosto de 2013, se presenta una cesión del crédito a favor del señor ROBERT ALEX SAN JUAN CAMACHO, cómo nuevo acreedor.

Posteriormente se dio traslado a la liquidación del crédito, se aprobó de igual forma objeto de hipoteca dentro de este proceso, todas las decisiones fueron legalmente notificadas al demandado sin que con ello interpusiera recurso alguno.

Llegado el día y la hora señalada se realizó la diligencia de remate, el bien inmueble fue adjudicado al cesionario a favor de su crédito y consignando a favor del demandado el excedente del remate.

A efectos de dar cumplimiento a la orden de entrega del bien inmueble objeto del remate se libró despacho comisorio al señor Inspector de Policía de Sabanalarga, Atlántico, para que efectuara la orden de entrega del bien inmueble. -

Dicha diligencia no se ha podido realizar ante un incidente de nulidad presentada por la nueva apoderada judicial del demandado, memorial que fue resuelto en fecha 30 de Agosto de 2017, contra esta decisión de interpuso recurso de apelación, recurso que fue resuelto en fecha 31 de Octubre de 2017, decisión debidamente notificada.

Por todo lo anterior, se puede observar que los términos se cumplen estrictamente dentro de lo posible, acorde con la agenda que maneja el despacho y dada la complejidad del proceso, por lo que dicho proceso se encuentra adelantado en todas sus etapas, el despacho ha sido diligente en el trámite de este y todos los procesos que maneja este despacho.

Téngase en cuenta que el demandado, ha realizado varias peticiones al despacho, siempre estuvo representado por su apoderado judicial, y el proceso siempre fue de pleno conocimiento para los demandados, y que solo porque las decisiones le son adversas conforme a la Ley pretende a través de esta vigilancia retrotraer términos que han dejado fenecer. -

Por todo lo anterior, ningún pronunciamiento me resulta posible hacer ante las conjeturas y subjetivas presunciones de esta vigilancia judicial, y respetuosamente me permito informar a tan Honorable Corporación, que no se evidencia en la actuación del Despacho a mi cargo, ninguna situación de deficiencia, que deba proceder a normalizar o corregir dentro de la actuación surtida en el proceso ya mencionado. A su disposición para lo que considere conveniente, esta funcionaría.- Se anexa al presente los referidos autos.

- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

*Argos
del*

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
 - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
 - b) Reparto;
 - c) Recopilación de información;
 - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
 - e) Proyecto de decisión

- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

El quejoso en su solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, presento los siguientes documentos:

- Fotocopia del memorial de fecha 16 de junio de 2017, en el que solicita al Personero Municipal de Sabanalarga, suspensión de la diligencia de desalojo.

En relación a las pruebas aportadas por la Doctora ESTHER ARMENTA CASTRO, en su condición de Jueza Primera Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del auto de fecha 30 de agosto de 2017, que resuelve solicitud de nulidad.
- Fotocopia del auto de fecha 31 de octubre de 2017, que resuelve recurso de apelación.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora, dentro del proceso radicado bajo el No. 1996 - 4030?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del

QUSA
apl

Funcionario Judicial del conocimiento con el fin de subsanar la inconformidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, entre ellos el derecho de acceso a la administración de justicia y la proporcionalidad de los plazos, dejando a salvo la perentoriedad de términos la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que presentó una acción de nulidad en el juzgado el día 01 de junio de 2017, por lo que solicita una vigilancia judicial especial sobre el proceso en mención.

El funcionario judicial a su vez indica lo siguiente:

Que mediante auto de fecha 18 de Febrero de 1997, se libró mandamiento de pago.

Que en fecha 23 de Noviembre de 2004, el apoderado judicial del demandado JUSTO PASTOR POLO CASTELLANOS, presenta memorial de apelación que le fue negado mediante auto.

Que en fecha 16 de Agosto de 2013, se presenta una cesión del crédito a favor del señor ROBERT ALEX SAN JUAN CAMACHO, cómo nuevo acreedor.

Que posteriormente se dio traslado a la liquidación del crédito, se aprobó de igual forma objeto de hipoteca dentro de este proceso, todas las decisiones fueron legalmente notificadas al demandado sin que con ello interpusiera recurso alguno.

Que llegado el día y la hora señalada se realizó la diligencia de remate, el bien inmueble fue adjudicado al cesionario a favor de su crédito y consignando a favor del demandado el excedente del remante.

Que a efectos de dar cumplimiento a la orden de entrega del bien inmueble objeto del remate se libró despacho comisorio al señor Inspector de Policía de Sabanalarga, Atlántico, para que efectuara la orden de entrega del bien inmueble.

Que la diligencia no se ha podido realizar ante un incidente de nulidad presentada por la nueva apoderada judicial del demandado, memorial que fue resuelto en fecha 30 de Agosto de 2017, contra esta decisión de interpuso recurso de apelación, recurso que fue resuelto en fecha 31 de Octubre de 2017, decisión debidamente notificada.

Así mismo, manifiesta la Funcionaria Judicial, que los términos se cumplen estrictamente dentro de lo posible, acorde con la agenda que maneja el despacho y dada la complejidad del proceso, por lo que dicho proceso se encuentra adelantado en todas sus etapas, el despacho ha sido diligente en el trámite de este y todos los procesos que maneja este despacho.

Analizados los argumentos esgrimidos por el quejoso, y por la Funcionaria Judicial, así como las pruebas obrantes dentro del presente trámite, considera esta corporación, que no existe situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, teniendo en cuenta, que según lo

manifestado por el quejoso, este presentó la solicitud de nulidad ante el Despacho Judicial, el 01 de junio de la presente anualidad, el escrito que presentó ante la Procuraduría General de la Nación, lo hizo en fecha 20 de junio del año en curso, como puede observarse, el Juzgado en mención resolvió la solicitud de nulidad en fecha 30 de agosto del presente año, y así mismo mediante auto de fecha 31 de octubre del mismo año, resolvió recurso de apelación.

Lo que denota esta Corporación, es una inconformidad del quejoso, con lo resuelto por el Funcionario Judicial, en cuanto a las resultas dentro del proceso objeto de vigilancia, al respecto, es preciso señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

La vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario, amén de que se puedan compulsar copias ante la Sala Disciplinaria si amerita juicio de la sala; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a las aplicación de los correctivos y anotaciones.

De igual manera, cabe recordar, que la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

Así las cosas, esta Corporación no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Funcionario. Toda vez que no se constató la existencia de mora judicial. En efecto, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, no se dará apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa, y por tanto se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, toda vez que la funcionaria

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Handwritten signature and stamp in blue ink.

Judicial, normalizó dentro del término para rendir descargos, mediante auto de fecha 10 de octubre del presente año, que resolvió la solicitudes pendientes, por tal razón esta Corporación decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora ESTRHER ARMENTA CASTRO, en su condición de Jueza Primera Promiscuo del Circuito de Sabanalarga. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora ESTRHER ARMENTA CASTRO, en su condición de Jueza Primera Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/EMR